

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/081/2023.

**PARTE ACTORA:** JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **parcialmente fundado** el juicio electoral ciudadano citado al rubro.

**GLOSARIO**

<b>Actores   Parte actora   Impugnantes   Promoventes:</b>	Joel Ángel Romero, Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, con el carácter de Síndico y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Presupuesto:</b>	Ley número 454 de Presupuesto y disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano Jurisdiccional   Órgano Colegiado:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Presupuesto de Egresos 2021.** En sesión de cabildo efectuada el tres de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021.
- 2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, para el periodo Constitucional 2021-2024.
- 3. Aprobación de sueldos y salarios.** En sesión de cabildo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, los actores aprobaron la tabla de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal de ese año.
- 4. Modificación de sueldos y salarios.** El veintiséis de agosto del año próximo pasado, en sesión de cabildo, se aprobó la modificación de la tabla de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento e integrantes del cabildo.
- 5. Juicio electoral ciudadano.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, aduciendo imposibilidad para presentarla ante la autoridad responsable.
- 6. Recepción y Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/081/2023**, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 7. Radicación y requerimiento de trámite.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente radicó el expediente y requirió a

la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

- 8. Cumplimiento.** El cinco de enero, se recibieron las constancias relativas al trámite del juicio, en consecuencia, se tuvo a la autoridad responsable por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación; asimismo, se ordenó el análisis del asunto.
- 9. Requerimiento a la autoridad responsable.** El nueve de enero<sup>1</sup>, se requirió a la autoridad responsable, remitiera Acta de Sesión de Cabildo con la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022; así como la documentación comprobatoria de los pagos efectuados a los actores durante el año 2023, por concepto de remuneraciones. Ello fue atendido con oportunidad.
- 10. Requerimiento a autoridades financieras.** El dieciocho de enero, se requirió a la Auditoría Superior y Secretaría de Finanzas y Administración ambas del Gobierno del Estado, a efecto de que la primera de ellas remitiera los Presupuestos de Egresos del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023; mientras que a la segunda, para que informara si dicho Órgano Municipal ha percibido ministraciones de recursos correspondientes a los citados ejercicios fiscales. Lo anterior fue atendido con oportunidad.
- 11. Segundo requerimiento a la autoridad responsable.** El diecinueve de enero, se requirió a la autoridad responsable, informara en base a qué documentos debidamente aprobados realizó el pago de remuneraciones a los integrantes del Cabildo, respecto del año 2022 y 2023, con la documentación soporte. Lo anterior fue cumplido.
- 12. Admisión y cierre de instrucción.** El doce de febrero, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hacen valer personas en su calidad de Síndico y Regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero<sup>3</sup>, con el cual controvierten omisiones de la autoridad responsable, respecto de la falta de pago de remuneraciones a las que tienen derecho, además de no convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, tomando en cuenta que las remuneraciones de los funcionarios de elección popular son, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, y atendiendo a que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado<sup>4</sup>, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo público, ello se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Estado en el cual este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En el mismo sentido, los integrantes del cabildo tienen el derecho de participar en sesiones ordinarias y extraordinarias, para la toma de decisiones en el ejercicio del Gobierno Municipal, en sus vertientes políticas y administrativas, al ser el Ayuntamiento un Órgano Colegiado en la toma de decisiones, siendo evidente que la omisión de no convocar a sesiones de cabildo, viola derechos político-electorales, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo público, lo que es competencia electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

**a) Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los impugnantes.

**b) Oportunidad.** Tomando en consideración que los promoventes se agravian de omisiones por parte de la autoridad responsable, como es la falta de pago de remuneraciones y el no convocar a sesiones de cabildo, lo que se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, la cual supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante, de momento a momento<sup>5</sup>. Por ende, los actos impugnados se encuentran controvertidos de manera oportuna.

---

<sup>5</sup> Teniendo aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia **6/2007** con el rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

- c) Legitimación.** Este requisito se colma al comparecer la parte actora en su carácter de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado; promoviendo por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, derivado de la falta de entrega de remuneraciones y omisión de convocar a sesiones de cabildo, a las que tienen derecho como integrantes del mismo.
- d) Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, ya que consideran que la autoridad responsable, a través de las omisiones que impugnan, les causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.
- e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir las omisiones aducidas, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **TERCERO. Planteamiento del caso.**

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

- **La omisión del pago de remuneraciones a partir del primero de enero de dos mil veintitrés hasta la cesación de la omisión.**

Los actores exponen que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fue aprobada la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento, entre ellos, el sueldo quincenal.

Asimismo, señalan que el quince de septiembre de ese mismo año, suscribieron un escrito mediante el cual solicitaron el pago de todas las quincenas que ilegalmente les fueron retenidas por la Presidencia y la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento, sin que a la fecha de interposición del juicio hubieren recibido pago alguno, por lo que ante dichas circunstancias, piden lo siguiente:

- a) Para Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, el pago de la cantidad de \$11,900.00 (Once mil novecientos pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, que ha dejado de percibir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, y hasta que cese la omisión del pago quincenal que reclaman.
- b) Para Nereida Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, titulares de las regidurías, el pago de la cantidad de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) quincenales netos, que han dejado de percibir a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, y hasta que cese la omisión del pago quincenal que reclaman.
- c) Para todos los demandantes, el pago de la cantidad equivalente a cuarenta y cinco días de salario diario integrado, respectivamente, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés; además de todas y cada una de las prestaciones a que tienen derecho.
- d) Para todos los demandantes, el pago de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales netos, por concepto de gastos de representación.

Y en caso de que el juicio no se llegue a resolver en el presente año, solicitan que el Tribunal Electoral tome las debidas previsiones para que, en caso de existir un aumento en las remuneraciones de las personas integrantes del cabildo, se conceda tal aumento en la resolución respectiva.

- e) Para Juan Pedro Larios Hernández, Regidor de Salud y Asistencia Social, el pago de su garantía constitucional de seguridad social, que solvente todos los gastos médicos hospitalarios que ha erogado por la atención médica que necesitó y necesita dada su situación vulnerable de salud, previa comprobación que presente ante el Ayuntamiento responsable, dado que en el mes de mayo sufrió un pre infarto.

Precisan que la omisión de pago de las prestaciones antes aludidas, vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de obstrucción del cargo, ante la privación de una garantía fundamental inherente al desempeño del cargo de elección popular que les confió la ciudadanía, afectando con ello, el adecuado, eficaz e independiente desempeño de sus funciones públicas.

Además, sostienen que se vulneran los derechos fundamentales y humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 fracción IV, 115, párrafo primero, fracción VI y párrafo cuarto; 116, 127, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, de donde se deriva la obligatoriedad de observar los principios de igualdad, equidad, desempeño adecuado de la función, recibir un pago por la misma, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia; así como las garantías de seguridad jurídica y autonomía de la hacienda municipal.

De igual manera, exponen que de la interpretación armónica de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, los servidores públicos municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual, debe ser proporcional a sus responsabilidades, determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos.

Señalan que, tal derecho se encuentra contenido en términos similares, en los artículos 114, párrafo 3, 191, fracciones V y VII, de la Constitución Local, con la precisión de que las remuneraciones no podrán ser objeto de ningún descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley y la

autoridad judicial correspondiente.

Además, refieren que, de la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, se desprende que las mismas se sujetarán a los principios rectores de anualidad, reconocimiento al desempeño, equidad, fiscalización, igualdad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Principios que a su consideración se han dejado de cumplir, al cancelar sus remuneraciones y privarlos del derecho del ejercicio democrático al debate público del presupuesto, porque el origen de la omisión reclamada se debe a que han exigido a la titular del Ayuntamiento que los recursos se ejecuten con planeación y transparencia, así como las actividades propias de su función como Presidenta municipal.

Argumentan que, tal exigencia no puede ser causa de restricción a su derecho político electoral, porque como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello porque el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral, sino es una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e interdependencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento.

Expresan que, la Sala Superior, ha sostenido que la remuneración salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del Órgano Colegiado y representativo de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo a sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que se transgrede la voluntad popular expresada en las urnas.

Manifiestan, que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la intangibilidad del salario; así como la destitución del cargo, no pueden ser afectadas por cuestiones políticas como represalia de sus funciones o acciones; y conforme a ello, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no poder ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Señalan que la supresión total, solo puede derivar de la remoción del cargo, y no solo por el hecho de manifestar su desconformidad con la forma en cómo se administran los recursos de su municipio, toda vez que la vigilancia de la administración municipal es una de las funciones de las regidurías de conformidad con el artículo 59, 79, 80 de la Ley Orgánica.

Refieren que, la protección de la remuneración se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al afectado, respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública. Lo que se confirma cuando la legislación municipal establece un sistema de incompatibilidades o de impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de su remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

Argumentan que, la retención de sus remuneraciones es ilegal e inconstitucional, pues dicho acto, solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, el cual, bajo protesta de decir verdad, en el caso no acontece.

Finalizan expresando que, de acuerdo a la normatividad constitucional y

local, ningún de los miembros de los Ayuntamientos cuenta con facultad o atribución para determinar la disminución o suspensión total del pago de las remuneraciones o dietas, por tanto, la falta de pago, resulta contrario a derecho, puesto que solo puede afectarse mediante procedimiento que cumpla con las formalidades.

- **La omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo.**

Señalan que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocar y celebrar cuando menos las dos sesiones mensuales de cabildo que establece la Ley Orgánica, sin tomar en cuenta las sesiones extraordinarias que por la urgencia de los casos deben realizarse; situación que ha provocado la falta de aprobación a tiempo de los Presupuestos de Egresos, los nombramientos de las personas encargadas de Tesorería, Secretaría General, Oficial Mayor, Órgano Interno de Control, entre otros, lo que representa la estructura orgánica del primer nivel para funcionamiento del Ayuntamiento.

Asimismo, refieren que tal omisión, vulnera sus derechos fundamentales y humanos reconocidos por la Constitución Federal y Local, los cuales tutelan el derecho de la ciudadanía a través de sus representantes a tomar decisiones en el gobierno para el que fueron electos, además de definir y elaborar normas y políticas públicas; y controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.

Derechos que, a su consideración, se han vulnerado reiteradamente, al no convocarse a sesión oportunamente para conocer el estado de la administración municipal y tener oportunidad de realizar observaciones o propuestas para mejorar el ejercicio público municipal, pues el Ayuntamiento es gobernado por todos sus integrantes y no solo por quien lo preside.

Además, exponen que no solo se vulnera su derecho a ser convocados a sesiones, sino también por la falta de traslado de la documentación que sustenta el orden del día, más cuando se trata de sesiones para aprobar la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos, lo que amerita un análisis minucioso y con tiempo razonable previo a la realización de la sesión de

cabildo, y tener conocimiento completo de su contenido, para poder tener un debate libre, informado y democrático.

Expresan que, al no ser así, se vulneran los valores de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, depositados en los integrantes del cabildo municipal, además del derecho a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo.

Añaden que, ante la falta de regularidad de las sesiones de cabildo, se incumple con la obligación establecida en la ley, y se vulnera el derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público en las sesiones de cabildo, dado que en un Órgano Colegiado la decisión mayoritaria se impone, previo debate libre e informado, celebrando acuerdos en beneficio del ente municipal que representan.

Sostienen lo anterior, ya que, la forma en que debe gobernarse un Ayuntamiento, se basa en la vinculación entre los conceptos de representatividad y democracia, al ser una forma de gobierno que se caracteriza por el hecho de que la ciudadanía puede participar en la toma de decisiones con voz y voto, directa o a través de sus representantes,

Concluyen manifestando los impugnantes, que la irresponsabilidad de la persona que preside el Ayuntamiento, se constata porque la Auditoría Superior del Estado dio vista de las responsabilidades administrativas derivada de la auditoría de cumplimiento financiero para la fiscalización de la Cuenta Pública 2022, del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, advirtiendo un total incumplimiento en el ejercicio de las finanzas municipales y administración del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, solicitan se ordene a la Presidenta Municipal lo siguiente:

1. Celebrar por lo menos dos sesiones ordinarias mensuales que exige la Ley Orgánica para tener expedito su derecho al debate democrático y a la información del gasto público.

2. Levantar las actas correspondientes, así como la versión estenográfica.

#### **CUARTO. Elementos del planteamiento.**

**Pretensión.** Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora pretende que este Órgano Colegiado ordene a la autoridad responsable que, realice el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés hasta la cesación de la omisión; de igual forma ordene llevar a cabo sesiones ordinarias del cabildo, conforme a la legislación en la materia.

**Causa de pedir.** Consiste en la afectación al derecho político electoral de la parte actora para ejercer los cargos como Síndico y Regidores del Ayuntamiento responsable, pues con las omisiones que reclaman, a su decir, les obstruye el ejercicio efectivo de cargos de elección popular, de participación activa en el debate público y la toma de decisiones de la administración pública municipal y su vigilancia, funciones para las que fueron electos.

**Controversia.** Radica en determinar si se configuran o no, la omisión o retención de pago de remuneraciones y la omisión de convocar a sesiones de cabildo, que reclaman los impugnantes a la autoridad responsable.

**Forma de estudio.** El análisis de los agravios que exponen los actores se realizará en el orden en que los expusieron, sin que ese aspecto les genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados<sup>6</sup>, por ser una obligación de este Tribunal Electoral.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Marco normativo.**

---

<sup>6</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- ***Derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.***

En primer término, se debe precisar que los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establecen el derecho de todo ciudadano mexicano a ocupar y desempeñar un cargo público de elección popular, debiendo percibir todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por ende, forma parte del derecho político electoral a ser votado<sup>7</sup>.

Bajo estas circunstancias, su protección jurídica abarca todas las acciones necesarias que las autoridades deberán tomar para promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 1° de la misma Constitución.

Por su parte, la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que el derecho de ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

De igual manera, ha señalado que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

---

<sup>7</sup> Esto acorde con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, página 17 a 19.

<sup>8</sup> Tal criterio se encuentra establecido, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-1120/2009 y SUP-CDC-5/2009.

Concluyendo la Sala Superior que, por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Lo anterior, también se ha sostenido en la jurisprudencia 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>9</sup>.

- ***Derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.***

Los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, así como el diverso 178 de la Constitución Local, establecen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los Ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos, se sujetará a lo siguiente:

- Será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;
- Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e

---

<sup>9</sup> Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27.

independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>10</sup>.

La o el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado<sup>11</sup> que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución Federal.

- ***Presupuesto de Egresos.***

16

Conforme al artículo 115, párrafo primero, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 178, fracciones VIII y X, de la Constitución Local, es competencia de los Ayuntamientos aprobar su Presupuesto de Egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes, debiendo incluir los tabuladores de remuneración que perciban sus servidores públicos, y acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes.

Ahora bien, la Ley de Presupuesto es la encargada de normar y regular las acciones relativas a los procesos de programación y presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad, cuenta pública y la evaluación del desempeño de los recursos presupuestarios del Estado de Guerrero. Y esta se aplicará en el ámbito municipal, en los supuestos que la propia legislación determine.

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>11</sup> En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

Esta Ley, en su artículo 40, refiere que el Presupuesto de Egresos se realizará con base en la formulación de Presupuestos por Programas con Enfoque a Resultados.

Por su parte, el diverso 42, establece que por cuanto hace al orden municipal, la formulación del Presupuesto de Egresos se realizará conforme al manual que para tal efecto emita la Tesorería, antes del día treinta y uno de mayo de cada ejercicio presupuestal.

En su artículo 49, dispone que en el ámbito municipal, será el Presidente quién deberá presentar al cabildo por conducto de la Tesorería, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para su estudio, discusión y aprobación. Una vez aprobado, deberá remitirse una copia certificada al Congreso del Estado.

Mientras tanto, el arábigo 53, estipula que la iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el quince de octubre de cada año; y será el Congreso del Estado quien lo aprobará a más tardar el quince de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, el diverso 61, refiere que, en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

En el mismo sentido, los artículos 62, fracción VI, y 65, fracción II de la Ley Orgánica, refieren que es facultad del Ayuntamiento la aprobación de dicho presupuesto.

Siendo facultad y obligación del Presidente Municipal someter a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos para cada ejercicio fiscal; de conformidad con lo estipulado por el artículo 73, fracción XIV.

El diverso 147, en su fracción II, dispone que los proyectos de Presupuestos de Egresos se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos, con diversa información, entre ellas la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos.

Estos serán aprobados anualmente por los Ayuntamientos, teniendo como base al plan municipal de desarrollo y a los programas derivados, siendo estos Órganos Municipales quienes los publicarán en las gacetas municipales, así como en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por los arábigos 148, 149 y 150 del ordenamiento legal en estudio.

Estando prohibido para los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 161, realizar anticipas y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante la Tesorería.

- ***De los Ayuntamientos Municipales.***

Los artículos 115, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, 171, 172, primer párrafo, de la Constitución Local, 26, 27 y 46, primer párrafo, de la Ley Orgánica, establecen que el Ayuntamiento es órgano público de naturaleza constitucional, creado para ejercer el Gobierno Municipal, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual debe manejarse y administrarse conforme a la ley; lo anterior, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, señalan que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, y administrarán libremente su hacienda pública.

Ese órgano, en términos del numeral 178 de la Constitución Local, tiene competencia para: gobernar política y administrativamente al municipio; administrar de forma directa los recursos que integran la hacienda pública;

establecer sus órganos de control interno; nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza; entre otras cuestiones.

El Ayuntamiento como órgano representativo del Municipio, **para la toma de decisiones, lo hará a través de sesiones;** que se abrirán válidamente con la mayoría de sus integrantes, y satisfecho el quórum de asistencia, **las resoluciones se tomarán conforme al principio de mayoría,** de conformidad con los artículos 172 de la Constitución Local, 49 y 52 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, las sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o en su ausencia, por el Síndico Procurador, de conformidad con lo señalado por los numerales 53, 73, fracción I y 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica.

Respecto al nombramiento de servidores públicos, los preceptos legales 29, 73, fracción IX, del ordenamiento legal invocado, prevén que el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal realizará dichos nombramientos.

#### **b) Caso concreto.**

- **La omisión del pago de remuneraciones.**

Sustancialmente, los promoventes aducen que, sin existir causa justificada o legal, la autoridad responsable les ha privado del pago de los salarios quincenales, aguinaldo, prestaciones extraordinarias, dieta o remuneraciones, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, los cuales son inherentes al desempeño del cargo de elección popular que la ciudadanía les otorgó.

Por ello, solicitan que se ordene la entrega de sus remuneraciones, a partir de la citada fecha y hasta la cesación de la omisión, conforme a la modificación de la tabla de sueldos y salarios autorizados para el ejercicio fiscal 2023, de los servidores públicos del Ayuntamiento y de los integrantes del cabildo, aprobada en sesión de cabildo el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.

El agravio de los recurrentes es **fundado** pero **inoperante**, con base en las consideraciones que se explican a continuación:

Lo **fundado** radica en que la Presidenta Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, han sido omisos en realizar la entrega de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan los actores.

Lo anterior se sostiene en razón de que, en el informe de doce de enero<sup>12</sup> que remitió la autoridad responsable derivado del requerimiento que este Tribunal Electoral le realizó mediante proveído de nueve de enero<sup>13</sup>, señaló que los pagos del año dos mil veintitrés por concepto de sueldo quincenal, aguinaldo, gastos de representación, dietas y demás prestaciones, no han sido realizados por no estar autorizados; circunstancia que originó que no remitiera la documentación comprobatoria que se le requirió.

Informe que, valorado conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia<sup>14</sup>, y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>15</sup>, permite determinar que no existe controversia en cuanto a la falta de entrega a la parte actora, de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñan, respecto del periodo precisado.

Ahora bien, lo **inoperante del agravio**, consiste en que no se puede ordenar el pago de las remuneraciones en los términos que reclaman los actores, al no existir base presupuestaria para ello.

Lo anterior, se sustenta en que este Tribunal Electoral ha razonado en diversas ejecutorias<sup>16</sup>, que el percibir remuneraciones y compensaciones a favor de los integrantes de los Ayuntamientos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción IV, 127, fracciones I y V de la Constitución Federal; 178, fracciones III, IV, VIII inciso a), y X, de la Constitución Local; como una

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

<sup>13</sup> Visible en autos del expediente que se resuelve a fojas 278 y 280.

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>15</sup> El cual señala que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos.

<sup>16</sup> Al resolver los expedientes TEE/JEC/016/2023, TEE/JEC/033/2022 y su acumulado, y TEE/JEC/035/2022.

atribución a la libertad hacendaría de los municipios.

Siendo menester señalar que la libre hacienda municipal y la autonomía del municipio, debe analizarse a la luz del artículo 126 de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

**“Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.”*

Dicha disposición, prevé que, para ejercer el gasto público, debe estar previsto en un presupuesto municipal, pero también la posibilidad de que el mismo pueda variarse<sup>17</sup>, del que subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, a saber:

- a) Al aprobarse el Presupuesto de Egresos; o,
- b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De esa manera el principio de modificación presupuestaria, permite que el gasto pueda programarse al aprobarse el presupuesto o, en forma posterior, cuando deba ser modificado para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, para establecer un remedio para casos fortuitos y para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido en el marco jurídico, toda remuneración debe cumplir ciertas exigencias, a saber, deben contemplarse en el Presupuesto de Egresos, estar determinada en un tabulador de sueldos, debe agregarse información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos, tener como

<sup>17</sup> De conformidad con el criterio de Tesis P. XX/2002, registro digital 187083, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**; del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados, estar aprobado por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo, y una vez cumplidos los requisitos anteriores, ser ampliamente divulgado entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica.

Por tanto, si bien los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, ésta será determinada en forma anual y equitativa en los Presupuestos de Egresos correspondientes y deberá cumplir con una serie de bases establecidas en la normativa aplicable a efecto de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución<sup>18</sup>, lo que trae como consecuencia el impedimento de los Ayuntamientos para realizar pago alguno que no esté comprendido en los mismos.

22

De ahí que las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos, en una norma o en un acuerdo posterior que los modifique<sup>19</sup>.

Anterior situación que, en el presente caso, no acontece así, en razón de que no existe base presupuestaria que sustente la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión exhaustiva que este Tribunal Electoral realiza a los autos, advierte que en los informes que remitió la autoridad responsable<sup>20</sup> manifestó que el Presupuesto de Egresos 2023 no ha sido aprobado; lo cual se corrobora con el dicho de los propios actores, al señalar en su escrito de demanda que, el dieciocho de enero de dos mil

---

<sup>18</sup> Como fue sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

<sup>19</sup> Como lo prevé el artículo 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al establecer: *“Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda”*.

<sup>20</sup> Informe circunstanciado de cuatro de enero, visible a fojas 85 a la 101 del expediente que se resuelve; informe de doce de enero visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

veintitrés, se convocó a sesión de cabildo, en cuyo orden del día figuraba la propuesta, análisis, discusión y su caso aprobación de dicho presupuesto, lo que provocó dialogo y controversia, generando que no se hayan agotado todos los puntos del orden del día<sup>21</sup>.

Si bien, la parte actora para acreditar su pretensión, exhibió acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, en cuyo punto tres del orden del día, denominado: "*Discusión y en su caso aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023*", se establece que por mayoría del cabildo, se aprobó el aumento de sueldos, tanto del cabildo municipal como del resto de los trabajadores del Ayuntamiento, además del pago de aguinaldo, tarifa de viáticos gastos de representación, remuneraciones las cuales percibirían durante el año fiscal 2023.

No obstante, este Tribunal Electoral al realizar el análisis integral del acta de sesión en cuestión, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, advierte:

- Que no se realizó la aprobación del capítulo de inversión pública.
- Que no se desahogaron los puntos cuatro, cinco, seis y siete, del orden del día denominados: "*4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Presupuesto Basado en Resultados (PBR). 5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del Programa Operativo Anual (POA) para el ejercicio fiscal 2023. 6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Estructura Orgánica para el ejercicio fiscal 2023. 7. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Normatividad Interna actualizada*".

Luego entonces, si en esa sesión de cabildo, sus integrantes únicamente aprobaron lo relacionado con el aumento de remuneraciones, pero no discutieron y tampoco autorizaron en su totalidad los capítulos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, se advierte claramente

---

<sup>21</sup> Tal y como se aprecia a foja 9 del expediente

<sup>22</sup> A la cual se le da valor probatorio pleno, al estar suscrita por los integrantes de un cabildo, adquiriendo con ello el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

que las remuneraciones que demandan no se encuentran debidamente aprobadas dentro del Presupuesto de Egresos de ese año fiscal.

Máxime que, del mismo análisis realizado al acta en cuestión, la aprobación incumple con lo previsto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica, toda vez que se advierte que no agregaron información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos, como tampoco se desprende que tal aprobación tenga como base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados, menos aún que hubieren realizado su publicación en la gaceta municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado.

En suma, la existencia de una obligación de pago como la que reclaman los accionantes, no puede sustentarse únicamente en el acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés; sino que deben demostrar plenamente que las mismas, se encuentran debidamente aprobadas en un presupuesto de egresos que cumpla con las exigencias previstas por la Ley.

Exigencias que derivan de la normativa que regula la cuestión del presupuesto público<sup>23</sup>, la cual dispone que éste sea manejado de manera escrupulosa, atendiendo a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad, proporcionalidad y transparencia, aunado a la circunstancia de que los recurrentes no poseen un vínculo laboral, ni de subordinación con el Ayuntamiento, sino que forman parte del máximo órgano de decisión del mismo (el cabildo), por lo que debieron tomar parte en la aprobación de los actos relativos a la materia presupuestaria, es decir, aprobar en su totalidad el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023, al ser una de las facultades y obligaciones que la legislación les imponen.

En atención a ello, se impone la necesidad de evitar la posible afectación

---

<sup>23</sup> Artículos 178 de la Constitución Local; 2 y 18 de la Ley de Presupuesto; 154 y 160 de la Ley Orgánica.

injustificada del presupuesto público municipal, necesidad que deviene de la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023, puesto que, el acta de sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, no es idónea para demostrar lo pretendido<sup>24</sup>.

Aunado a lo anterior, del análisis que se realiza a los informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado<sup>25</sup> -quien, a requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, remitió el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2023<sup>26</sup> presentado por la autoridad responsable ante dicha dependencia-, se advierte que remitió a dicha Auditoría, un Presupuesto de Egresos que no cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad.

Tal afirmación se sostiene en razón de que, el presupuesto referido, no es acompañado por el acta de sesión de cabildo respectiva, de la cual se advierte que el mismo fue aprobado por todos los integrantes del Ayuntamiento, o en su caso, por la mayoría, como lo dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica, lo cual trae como consecuencia que no puede servir de base para ordenar el pago a los actores.

Siendo oportuno señalar que, tanto la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, se rigen conforme al principio de anualidad que prevé la fracción IV, del artículo 74 de la Constitución Federal, cuya característica esencial es la de tener la periodicidad de un año, a efecto de que se pueda recaudar los ingresos, realizar los gastos y erogaciones presupuestarias. Sin embargo, en caso de que no se llegue a realizar la aprobación de dicha ley y Presupuesto de Egresos, surge la reiteración de la vigencia anterior para un nuevo ejercicio fiscal<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Tomando en cuenta que el que afirma está obligado a probar, como lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>25</sup> Oficio número ASE-DGAJ-0043-2024, de veintitrés de enero, visible a foja 339; y el diverso oficio ASE-DGAJ-0203-2024, de veintinueve de enero, consultable a fojas del expediente que se resuelve.

<sup>26</sup> Visible de las fojas 557 a la 627 y 1617 a la 1687, del expediente que se resuelve.

<sup>27</sup> Esto de conformidad con el criterio orientador previsto en la tesis aislada con número de registro 164010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2307, rubro: **“LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ**

Lo expuesto con antelación, es acorde con lo señalado por el artículo 61 de la Ley de Egresos, el cual estipula que, en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gastos aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que, existe una excepción al principio de anualidad, para el supuesto de no aprobarse el Presupuesto de Egresos correspondiente, lo cierto es que, en el presente caso, resulta inaplicable, por las consideraciones siguientes.

Del análisis realizado a los autos del expediente que se resuelve, obra informe de doce de enero<sup>28</sup>, suscrito por la Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, en el que la citada autoridad manifiesta que el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2022, no fue autorizado por los integrantes del cabildo.

26

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable anexó en copia certificada el oficio SG/046/2022<sup>29</sup>, mediante el cual se convocó a los integrantes del cabildo, a celebrar sesión ordinaria el once de julio de dos mil veintidós; así como el *“ACTA DE NO VERIFICATIVO DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO”*<sup>30</sup>.

De los citados documentos, una vez valorados conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia<sup>31</sup>, se advierte que el punto tres del orden del día, se trata del análisis y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, sin embargo, dicha sesión no se llevó a cabo, derivado de la falta de quórum, ello, a pesar de estar debidamente notificados los integrantes del cabildo.

---

**SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO”.**

<sup>28</sup> Visible a fojas 286 y 287 del expediente que se resuelve.

<sup>29</sup> Consultable a foja 288 del expediente que se resuelve.

<sup>30</sup> De once de julio de dos mil veintidós, visible a fojas 289 y 290 del expediente

<sup>31</sup> Los cuales adquieren valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, y 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación

Así también, corre agregado en autos el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2022<sup>32</sup> presentado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado ante la Auditoría Superior, de cuyo examen que se realiza, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se advierte que presentó un Presupuesto de Egresos que no cumple con las formalidades técnicas y normatividad vigentes, al no haberse adjuntado el acta de sesión respectiva, que demuestre que fue aprobado por los integrantes del cabildo.

Por tanto, al no estar aprobado el Presupuesto de Egresos del año fiscal inmediato anterior -el del año 2022-, es improcedente aplicar la excepción señalada por el arábigo 61 de la Ley de Egresos, y ordenar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega, en los términos solicitado por los promoventes.

Máxime que la Auditoría Superior ha iniciado promoción de responsabilidad administrativa derivado de las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, presentaron el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, al no cumplir con los requisitos de temporalidad, formalidades técnicas y normatividad vigentes, ya que no fue integrado en apego a la normatividad, ni aprobado por los integrantes del cabildo<sup>33</sup>.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, no pasa por alto el hecho de que si bien es cierto, con el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, y el diverso emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado de veinticuatro de enero, se adjuntó copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021<sup>34</sup>, autorizado mediante sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil veintiuno; lo cierto es que éste, no puede ser tomado como sustento legal para aplicar la excepción de referencia, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no

---

<sup>32</sup> Visible de las fojas 470 a la 556 y 1531 a la 1616, del expediente que se resuelve.

<sup>33</sup> Tal y como obra en la copia certificada del informe individual de auditoría derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, auditoría número 200-C-CF-071-099-2023, visible a fojas 666 a la 685 del expediente que se resuelve.

<sup>34</sup> Visible a fojas 737 a la 869, tomo II, del expediente en que se resuelve.

corresponden al año inmediato anterior<sup>35</sup>, si no a dos años inmediatos anteriores.

Y, por ende, el aplicar la multicitada excepción utilizando el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021, se estaría violentando el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto y que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal.

Tampoco pasa desapercibido, que la omisión de pago de las remuneraciones que ahora reclama la parte actora y que se ha originado con motivo de la falta de aprobación de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023, es atribuible a la totalidad de los integrantes del cabildo.

Lo anterior es así, toda vez de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 65, fracción II, 73, fracción XIV, 77, fracción XVII, 80, fracción I de la Ley Orgánica, el análisis, discusión y aprobación que debe realizar el Ayuntamiento a través del cabildo, se realiza como Órgano Colegiado y, por ende, todas las decisiones que se tomen darán como resultado una responsabilidad conjunta.

De ahí que, no pueden aducir una omisión, cuando los mismos han incumplido con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, Constitución Local, Ley de Presupuesto y la Ley Orgánica conforme al marco normativo establecido.

En las relatadas consideraciones, al no existir **base presupuestaria aprobada legalmente** que permita cuantificar la cantidad que debe entregarse a los actores, su pretensión deviene **inoperante**.

Sin embargo, tomando en consideración que tal situación obedece a la falta de aprobación de los presupuestos, y que dicha atribución es exclusiva del Cabildo derivado de su autonomía hacendaria, notifíquese de manera personal a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, para que en el

---

<sup>35</sup> Tomando en consideración que las prestaciones reclamadas corresponden al año dos mil veintitrés.

ejercicio de sus atribuciones y de manera colegiada, con apego a las leyes de la materia, regularicen la hacienda municipal y hagan efectivo su derecho al pago de remuneraciones.

Asimismo, se dejan sus derechos a salvo para que una vez regularizada su hacienda, si persistiera la omisión del pago de sus remuneraciones, estén en posibilidad de interponer un nuevo juicio, ante un cambio de situación jurídica.

- **La omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo.**

La parte actora, sustancialmente considera que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar y celebrar sesiones de cabildo cuando menos dos veces al mes, lo cual vulnera su derecho político-electoral de participación activa en el debate público en las sesiones de cabildo y la toma de decisiones de la administración pública municipal y vigilancia de la misma, provocando con ello, la falta de aprobación a tiempo de los Presupuestos de Egresos, así como los nombramientos de las personas que se ostentan como encargadas de Tesorería, Secretaría General, Oficia Mayor, Órgano Interno de Control, entre otros, los cuales representan la estructura orgánica del primer nivel para el debido funcionamiento del Ayuntamiento al que pertenecen.

Manifiesta que, con la omisión reclamada, se vulnera el derecho de la ciudadanía a través de sus representantes a tomar decisiones; definir y elaborar normas y políticas públicas; conocer el estado de la administración municipal para poder realizar observaciones o propuestas que ayuden al mejoramiento del ejercicio público municipal; falta de traslado de la documentación cuando se debe aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, el cual amerita un análisis minucioso y con tiempo razonable, para estar en condiciones de tener un debate libre, informado y democrático.

Menciona además que, con la falta de regularidad de las sesiones de cabildo, se vulnera el derecho de libertad de expresión, el derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público en las sesiones de cabildo, debido a que en un Órgano Colegiado la decisión

mayoritaria se impone, garantizando previo a ello, el debate libre e informado que lleve a concertar acuerdos en beneficio del ente municipal.

Los anteriores argumentos resultan ser **infundados**, con base en los siguientes razonamientos.

En efecto, tal y como ha quedado establecido en el marco jurídico, el derecho de ser votado implica necesariamente ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Además, el Ayuntamiento como órgano representativo del Municipio, se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quienes son de elección popular directa, cuya función principal es la de gobernar y administrar al Municipio, de conformidad con los artículos 171, 172 y 178 de la Constitución local y 46 de la Ley Orgánica.

Por otro lado, la toma de decisiones que efectúe el Ayuntamiento, relacionadas con el funcionamiento de su gobierno y administración, se harán a través de sesiones, las que abrirán válidamente con la mayoría de sus integrantes, y haciendo uso del derecho de voz y voto, emitirán acuerdos y/o resoluciones conforme al principio de mayoría, tal y como lo señalan los artículos 172 de la Constitución Local, 49 y 52 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, respecto a las sesiones de cabildo, el artículo 50 de la Ley Orgánica señala que el Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar para la celebración de sesiones.

En el mismo sentido, la fracción IV del arábigo 73, lo dispone como una facultad y obligación del Presidente Municipal.

Mientras tanto, los diversos 53 y 77, fracción XVII, de la misma legislación establece que el Síndico, suplirá en términos de la misma Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal y de presidir las sesiones, ello como una de las facultades y obligaciones que se le confiere.

Con relación a los Regidores, la fracción XII, del artículo 80, prevé que pueden convocar para la celebración de sesiones, ello como facultad y obligación.

Bajo las anteriores circunstancias es que, la toma de decisiones que realice el Ayuntamiento a través de sus integrantes -cabildo-, se harán en sesiones de cabildo, como Órgano Colegiado y máxima autoridad en el Municipio, contando con obligaciones y facultades ordinarias y extraordinarias.

Por ende, los promoventes al ser parte de dicho Órgano, cuentan con la facultad y obligación para convocar y celebrar sesiones, en las que de manera colegiada tomarán las decisiones respecto de los temas relacionados con su funcionamiento. Ejerciendo con ello, su derecho de participación política en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de debate público.

Bajo las anteriores condiciones, la omisión que reclaman los promoventes es imputable a la totalidad de los integrantes del cabildo, es decir, Presidente Municipal, Sindico y Regidores. Y en ese sentido es que, al ser responsables de la citada omisión, no pueden alegar vulneración a sus derechos político-electorales, en las vertientes de participación política y ejercicio efectivo del cargo y de debate público.

Máxime que, este Tribunal Electoral, del análisis realizado a la demanda presentada por los promoventes, no advierte manifestación, indicio o prueba alguna en el sentido de que la parte actora, hubiere realizado actos tendientes a cumplir con dicha obligación, menos aún que se les haya impedido ejercerla.

Por los motivos expuestos, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la omisión por parte de la responsable de convocar a sesiones de cabildo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **parcialmente fundado**, el presente Juicio Electoral Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

32

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JEC/081/2023.**

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno de este Órgano jurisdiccional y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar el siguiente **voto particular**, para expresar las razones por las cuales disiento del criterio de la magistratura ponente, la cual fue aprobado por mayoría del Pleno, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional.

La razón esencial por la cual no comparto el proyecto, se debe a que, no estoy de acuerdo en que el criterio de la mayoría privilegie el principio de anualidad del ejercicio presupuestario, sobre la obligación constitucional que debe garantizar el pago de las remuneraciones aquellas personas que ostentan un cargo de elección popular en activo, lo cual constituye un asunto exclusivamente del ámbito electoral al estar relacionado con el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales, desde la vertiente del voto pasivo, tal ejercicio por sí mismo son Derechos Humanos.

En este orden, me permito brevemente exponer las consideraciones y el único punto resolutorio de la sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeras magistrada.

**Contenido de la propuesta.**

En el único punto resolutorio de la propuesta se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano en cuestión, ello basándose esencialmente en las siguientes consideraciones:

Sobre el agravio de **La omisión del pago de remuneraciones**, en la propuesta se calificó como fundado pero inoperante, tal sentido obedeció al no existir base presupuestaria para ordenar la entrega de las remuneraciones reclamadas y que se tuvo por acreditada su omisión de pago, como enseguida se transcribe.

*“... ello porque la omisión de pago de las remuneraciones que ahora reclama la parte actora y que se ha originado con motivo de la falta de aprobación de los Presupuestos de Egresos 2022 y 2023, lo que es atribuible a la totalidad de los integrantes del cabildo”.*

*Tomando en consideración lo anterior, y que dicha atribución es exclusiva del Cabildo derivado de su autonomía hacendaria, notifíquese de manera personal a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, para que en el ejercicio de sus atribuciones y de manera colegiada, con apego a las leyes de la materia, regularicen la hacienda municipal y hagan efectivo su derecho al pago de remuneraciones.*

*Asimismo, se dejan sus derechos a salvo para que una vez regularizada su hacienda, si persistiera la omisión del pago de sus remuneraciones, estén en posibilidad de interponer un nuevo juicio, ante un cambio de situación jurídica.”*

34

Para arribar tal conclusión, se precisa lo siguiente:

*“no pasa por alto el hecho de que si bien es cierto, con el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, y el diverso emitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento demandado de veinticuatro de enero, se adjuntó copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2021<sup>36</sup>, autorizado mediante sesión de cabildo de tres de febrero de dos mil veintiuno; **lo cierto es que éste, no puede ser tomado como sustento legal para aplicar la excepción de referencia, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no corresponden al año inmediato anterior<sup>37</sup>, si no a dos años inmediatos anteriores.***

*Y, por ende, el aplicar la multicitada excepción utilizando el Presupuesto de Egresos del año fiscal 2021, se estaría violentando el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto y que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, de nuestra Carta Magna”.*

<sup>36</sup> Visible a fojas 737 a la 869, tomo II, del expediente en que se resuelve.

<sup>37</sup> Tomando en consideración que las prestaciones reclamadas corresponden al año dos mil veintitrés.

Por otra parte, se sostiene que, respecto del agravio consistente en **La omisión de convocar y celebrar sesiones de cabildo**, es infundado por los siguiente:

*“la omisión que reclaman los promoventes es imputable a la totalidad de los integrantes del cabildo, es decir, Presidente Municipal, Sindico y Regidores. Y en ese sentido es que, al ser responsables de la citada omisión, no pueden alegar vulneración a sus derechos político-electorales, en las vertientes de participación política y ejercicio efectivo del cargo y de debate público”.*

### **Motivos de disenso.**

Desde nuestra óptica, es muy notorio que efectivamente **existe La omisión del pago de remuneraciones**, por tanto, al advertir un posible conflicto entre principios, la cuestión central para resolver apegado a derecho en este asunto, consistía en determinar, a la luz de un ejercicio de ponderación, cuál de los dos principios constitucionales en disputa debe prevalecer, es decir, el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto que se encuentra previsto en el artículo 74, fracción IV, o el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127.

Ahora bien, desde mi perspectiva la sentencia mayoritaria evidencia problemas de incongruencia interna y externa, además, de manera indirecta se está restringiendo el efectivo pago de las remuneraciones o la retribución económica sobre el cargo municipal de las personas actoras, lo que es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas a ellas constitucional y legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de su función pública.

Lo anterior, porque, por un lado, la **“Controversia. Radica en determinar si se configuran o no, la omisión o retención de pago de remuneraciones y la omisión de convocar a sesiones de cabildo, que reclaman los impugnantes a la autoridad responsable”**, por tanto, lo que se debe resolver es sobre esta, pero el proyecto evade la obligación de resolver lo reclamado totalmente

consistente en la omisión señalada, pero específicamente que se le condene al ayuntamiento responsable el pago adeudado a la parte actora.

No así, el hecho de responsabilizar a todo el cabildo, porque no formaba parte de la *litis*, y con independencia de que regularicen o no la hacienda municipal, no puede ser impedimento inexcusable para el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, estimo que lo resuelto por la mayoría, de manera indirecta, permite la continuación de la omisión del pago de la retribución económica que reclama la parte actora, por tanto, esta propuesta hace posible que continúe la afectación de manera grave respecto del ejercicio de la responsabilidad que ejercen las personas demandantes como ciudadanía electa para el ejercicio del cargo municipal con que se ostentan.

Por otro lado, al no contemplar la resolución analizada, que justamente se enmarcaba ante un posible conflicto de dos principios constitucionales y, de manera lisa y llana se indica que no es posible aplicar el presupuesto aprobado en 2021, en virtud de que las partidas y montos de gastos aprobadas, no corresponden al año inmediato anterior, si no a dos años inmediatos anteriores, lo que violentaría el principio constitucional de anualidad que rige a cada presupuesto establecido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General.

Es en este argumento, donde considero que implícitamente restringe el derecho humano al cobro de la remuneración como derecho inherente al ejercicio del cargo de una elección popular, basado en una cuestión administrativa presupuestal, lo que no puede ser razón suficiente o inexcusable para no hacer posible la materialización de un derecho humano.

Por tanto, si del estudio del caso se observó que no existía base presupuestaria para ordenar la entrega de las remuneraciones reclamadas,

en ese momento se **debió advertir de oficio**, una posible restricción del derecho humano del pago de remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular en el caso, en el ámbito municipal, de no estimar viable realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, y atendiendo al contenido de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”** y **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, se debió realizar un examen de proporcionalidad entre el principio de anualidad que rige a cada presupuesto, previsto en el artículo 74, fracción IV, y derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de remuneración económica por el ejercicio de la función, consagrado en el artículo 35, fracción II, en relación al 127.

Esto porque desde mi perspectiva en el caso concreto se advierte una posible pugna entre dos principios de rango constitucional, y como órgano constitucional en materia electoral, estamos obligados a realizar un examen de proporcionalidad entre el principio de pago de retribución económica por el ejercicio del cargo y el principio de anualidad que rige a cada presupuesto.

Lo anterior, con base en el artículo 132 de la Constitución local y con sustento en la contradicción de tesis 293/2011, en la cual estableció que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tanto en los casos que deriven de asuntos en que el Estado mexicano fuera parte, como en los que no.

Lo que es congruente con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General, el cual establece que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate.

Hacer lo anterior, es indispensable en el presente asunto, porque la parte actora son personas mujeres y hombres indígenas del municipio de *Tlalixtaquilla de Maldonado* (63.73% de población indígena), y sustentan las razones de mi disenso, de ahí que el asunto tenga que estudiarse a la luz de la perspectiva de género e intercultural, esto con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso pleno a la justicia contenida en el artículo 1° constitucional.

Lo anterior recoge su sustento, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** y la tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**

**MAGISTRADO**